



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

29122/2020

GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA c/
BALMORI RIVEROS, ALCIDES s/INTERRUPCION DE
PRESCRIPCION

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interpuso la peticionaria recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la decisión del [4 de mayo de 2021](#) que desestimó la diligencia preliminar solicitada por la parte actora el [3 de ese mes y año](#), consistente en librar oficio a la Comisaría Primera de Escobar Buenos Aires a fin que informe si existen actuaciones iniciadas con motivo del siniestro objeto de autos y en su caso Juzgado y/o UFI interviniente.

Desestimado el [14 de mayo de 2021](#) el primero de los remedios, se concedió el segundo, teniéndolo por fundado en la presentación del [12 de ese mes y año](#).

II. Para decidir del modo que lo hizo el juez *a quo* consideró que (i) la interesada puede procurarse la información sin desgaste jurisdiccional; (ii) los datos pueden ser obtenidos a través de los sistemas informatizados de gestión judicial de la provincia o la gestión de los abogados de la parte que actúen en esa jurisdicción; (iii) dado el tiempo de inicio de las presentes no logra comprender cómo carece de los datos indispensables para la prosecución de la causa; (iv) lo peticionado es una actividad de investigación extrajudicial para lo cual la aseguradora posee facultades, a la vez que es una carga de la litigante obtener la información necesaria para preparar el juicio; y (v) el ordenamiento procesal sólo autoriza las diligencias preliminares cuando dicha actividad resulte imposible o insuficiente.



III. La recurrente si bien manifiesta que entiende que son las partes quienes deben procurarse los elementos necesarios para promover la acción y que aquí se trata de un trámite de interrupción de la prescripción, indica que ello no obsta a que la medida requerida se merecida como preparatoria o conservatoria, dado que llevará a su parte a definir una eventual ampliación de demanda.

Luego refiere a que la situación de pandemia minimiza al máximo la circulación de personas, y que si bien intentó comunicación telefónica no se le otorgó la información; mientras que el requerimiento mediante oficio puede efectuarse por correo electrónico.

Señala también que más tarde o más temprano se ordenará el libramiento del oficio en cuestión.

IV. Se adelanta que este colegiado -al igual que fue sostenido en la resolución apelada- considera innecesario recurrir a la justicia para hacerse de los datos que se solicitan. Antes bien, pueden lograrse en el marco de las indagaciones que debe realizar la litigante previo a la iniciación del juicio.

Por otra parte, tal como se expuso en la resolución apelada, los artículos 46 y 117 de la ley 17.418 expresamente autorizan a la aseguradora a examinar las actuaciones administrativas y judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, encontrándose a partir de la situación de pandemia habilitada la gestión digital de las causas judiciales.

Tampoco como medida conservatoria de prueba, sería admisible su producción en este estado en el que sólo se interpuso la demanda a fin de interrumpir la prescripción y no hay elementos para sostener que su producción pueda tornarse imposible o sumamente dificultosa en la etapa procesal oportuna.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

No obstante que lo hasta aquí apuntado sella la suerte negativa del planteo, a fin de dar respuesta a los planteos, se abordaran las demás cuestiones formuladas como agravio.

V. Se recuerda entonces, que aun cuando se encuentran reguladas bajo el mismo título, las medidas preparatorias del proceso y las conservatorias de prueba tienen diferentes requisitos de admisibilidad.

En efecto, las primeras tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor precisión posible los elementos de su futura pretensión (conforme, Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, tº VI, pto. 705).

Las notas que las caracterizan permiten reunir las en dos tipos de medidas: las vinculadas con hechos relativos a la personalidad que tienden a obtener datos que hacen a la legitimación procesal, sustantiva o capacidad del justiciable; y las relacionadas con la exhibición de cosas que es potestad derivada del derecho de propiedad que tiene la persona para pedir que quien tiene en su poder o detenta la cosa o documento que interesa al proceso la exhiba y presente ante el juez (conforme, Ponce, Carlos Raúl, *Estudio de los Procesos Civiles* en “Procesos de conocimiento”, Tº1, pto. 7, pág. 56).

En cambio, las medidas conservatorias de prueba están destinadas a probar hechos y no a constituir el proceso (conforme, Di Iorio, Alfredo Jorge, “Prueba anticipada”, ed. Abeledo Perrot, pto. 2, pág. 10) y no pueden -tampoco las medidas preparatorias- sustituir la investigación de la parte actora previa a la demanda, ni otorgarse sin que se lleve a la convicción de la judicatura de su necesidad, su adecuación a los hechos que se quiere probar y de que se afirme que es la única manera en que podrá acreditarse (conforme, Di Iorio, *op. cit.*, pág. 34).



En caso de que sean procedentes debe citarse a la contraria para que pueda controlar la medida de prueba en resguardo del principio de bilateralidad.

VI. Como ya se dijo, la apelante solicitó que se libre oficio a la Comisaría Primera de Escobar Buenos Aires a fin que informe si existen actuaciones iniciadas con motivo el siniestro objeto de autos y en su caso Juzgado interviniente y/o UFI, para luego indicar -ya en el memorial de agravios- que con ello podría ampliar la demanda.

Tal objetivo, excede los términos del artículo 323 del Código Procesal ya que traerá al proceso elementos probatorios y no únicamente dirigidos a determinar los legitimados.

De ahí que el recurso no ha de tener favorable recepción.

VII. Por ello, el tribunal **RESUELVE**: Confirmar la decisión dictada el [4 de mayo de 2021](#) mantenida el [14 de ese mes y año](#), con costa de alzada por su orden, dado que no medió sustanciación (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

